

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DVEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2021-00142-00

Mediante escrito presentado por el demandante se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado contra MERCEDES MANZANO por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo l proceso.

Ahora bien, observa esta agencia judicial, que dentro del proceso en el cual se solicita la terminación del proceso, no se ha notificado en debida forma al demandado y dentro el mismo existen medidas cautelares que levantar, es decir, no se ha trabado la Litis dentro del mismo.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., NIEGA, por improcedente lo solicitado por el demandante en escrito que antecede.

Por todo lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de Terminación por pago total de la obligación, que dio origen a la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedó anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Código de verificación: **b405dc65836dd861c2cd80415acdaa7c265bfc0ced2643b255eed5b17fab1736**

Documento generado en 13/12/2021 07:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00535-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ORLANDO GELVEZ ZULETA, identificado con c.c No. 18974758 en cuentas corrientes, de ahorros en BANCO BANCOLOMBIA S.A., ubicado en Valledupar, Cesar, email: notificacijudicial@bancolombia.com.co y en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Chiriguaná, Cesar, email centraldeembargos@bancoagrario.gov.co advertirles que los valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$39.500.000.00 mcte., Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572fbe03c2f1a014f769941e8b8a65d27b4abaa29eb0d9d6bf1c03c9dc20941**

Documento generado en 13/12/2021 07:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00535-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO GELVEZ ZULETA, por las siguientes cantidades:

a). Quince millones de ocho pesos (\$15.000.000.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100010608;

Además de los intereses remuneratorios a la tasa DTF+2.0% Efectiva Anual desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el 21 de noviembre de 2020, en la suma de (\$1.465.632.oo) pesos mcte;

Como intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidada desde el día siguiente a la liquidación del crédito, o sea el 22 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Y por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024226100010608; la suma de (\$106.092.oo) pesos mcte.

b.- Por la suma de ocho millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$8.798.756.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100005698.

Además de la suma de dos millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos (\$2.044.271.oo) mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa DTF+7.0% Efectiva Anual, desde el 20 de septiembre de 202 hasta el 20 de mayo de 2021.

Más los intereses moratorios respecto del pagaré No. 024226100005698, liquidados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total e la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Y por la suma de \$855.862.oo correspondiente a conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024226100005698.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fcadc82c78032e33d44fdc6252c0fcf89c6c2791f7e3f5c844d49c69ebab1**

Documento generado en 13/12/2021 05:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

RAD. 2021-00530-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 15% del salario que devenga en calidad de celador el demandado GLORIA ESTELLA CARRASCAL QUINTERO identificado con c.c. 49555951, al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la Institución San José, de Curumaní, Cesar, para lo cual se oficiará a los respectivos pagadores, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 82403896-5. en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$8.665.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec62df263bc565107634ec5e1dbf8c9c6ffe1e26b29213c85eb577b9c030ce06**

Documento generado en 13/12/2021 04:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00530-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra GLORIA ESTELA CARRASCAL QUINTERO, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 03 de mayo de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5ab4cb90baf9f952d9ba16aee2975919f3ac5ffc282b56f516b69b0969df6**

Documento generado en 13/12/2021 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní-Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00529-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario o pensión que recibe el demandado FIDEL ANDRES HENAO SANTIAGO, identificado con c.c. No. 1040730637, en calidad de miembro de la Policía Nacional, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la transversal 45 No. 40-11 Can, Bogotá D.C., advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$12.550.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad17688f6a32816f0cfb5d2b1acdf20657b68d3ceea26597bb35e360dfa81**

Documento generado en 13/12/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00529-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra FIDEL ANDRES HENAO SANTIAGO Y NUBIA TORRADO RODRIGUEZ, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c035b1f9d5fc1a86d38529ba7af53914044e395e5d78a3817494f8864c0b2**

Documento generado en 13/12/2021 04:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00529-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra FIDEL ANDRES HENAO SANTIAGO Y NUBIA TORRADO RODRIGUEZ, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb584fd32b9faa66aa8aa0ff5710e0809761360a02c50eeb744f69b4bc514c56**

Documento generado en 13/12/2021 03:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00528-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA, identificado con c.c. No. 8435848, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia Sección nómina, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C.

Igualmente se ordena oficiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% de la pensión que percibe el señor DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA, identificado con c.c. No. 8435848, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$10.200.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a615186333fb69258ed79e75b3dc99925ef025e488340213fedd6abf7ae033dc**

Documento generado en 13/12/2021 03:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00528-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA Y ARISAALLENIS MORENO LOZANO, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2019, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e6dae6018bc296c0e64afd3fd93d2eb6e63e48121d9762e6965115a3547e47**

Documento generado en 13/12/2021 03:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: RAD. No. 2021-00532-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO ANTONIO ASCANIO BALLENA, identificado con c.c No. 1064713702, en cuentas corrientes, de ahorros o cdt, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Chiriguaná, Cesar y advertirles que dichos valores retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$33.600.000.00 mcte., Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf62117b00813d129bee1dc6fe04ec9914faed4a7c9cb1083365ba14cf28edd**

Documento generado en 13/12/2021 01:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD No. 2021-00532-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO ANTONO ASCANIO BALLENA**, por las siguientes cantidades:

Respecto del pagaré No. 4481860004022312, suscrito y aceptado por el demandado:

a.) Seiscientos catorce mil sesenta y un pesos (\$614.061.00) mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860004022312.

b). Dieciocho mil quinientos catorce pesos (\$18.514.00), mcte, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior a la tasa variable máxima legal permitida, desde el 28 de junio al 21 de julio de 2021de 2021.

c). Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 4481860004022312, desde el día siguiente al vencimiento o sea el 22 de julio de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida.

d.- Por la suma de \$52.240.00 mcte, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 4481860004022312.

Por las siguientes cantidades respecto del pagaré No. 024226100008181:

a.- Por diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil dieciocho pesos (\$19.999.018.00) mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100008181.

b.- Dos millones seiscientos seis mil setecientos catorce pesos (\$2.606.714.00) mcte, por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dineros a la tasa variable DTF+5.0 Puntos Efectiva Anual, desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021.

c.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024226100008181, desde el 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma de \$109.802.00.00 mcte, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024226100008181.

EGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81acb4385b64da6a8720ed144fe9ce38a9f91390b3846016e3ddc65799cdea62**

Documento generado en 13/12/2021 12:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00221-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librá la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92931046a296fe8e7b9879fbe332deb8898ce9a28f3a6a7544b0bfd10503b13d**

Documento generado en 13/12/2021 12:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00220-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a1c9378e056b419ce590e8dc1e8d80ebc79064d33cb0f98850718c4cd742d0**

Documento generado en 13/12/2021 08:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: juzgadamunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2018-00079-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eb9b6e28da89de3d87cc708f544c4d9da0da09e19f0dbed2c0e713398fb506**

Documento generado en 13/12/2021 08:44:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: juzgadamunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Trece (13) de
diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00364-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9bf1b14580e13f78d2b43b355117763b9620c18032d5652735d93f679657c1**

Documento generado en 13/12/2021 08:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>